



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 40 03 084 2022 01727 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesto que me encuentro impedida para conocer el asunto de la referencia.

Lo anterior de atender que la suscrita, cuando fungía como Juez 84 civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, emitió la decisión de 11 de enero de los cursantes², a través de la cual se expusieron los motivos por los que se estimaba que el proceso ejecutivo adelantado por la Fundación Mundo Mujer Colombia SAS debía ser de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal.

En consecuencia, remítase el expediente al Despacho Judicial que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo que en derecho corresponda. (art. 140 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

² PDF013, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26031e09ccfb459e25747c5c2e3f1f15ed8fd4cd57a121ee9c65c9ab1687de**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00151 00

En atención al certificado de tradición y libertad allegado al trámite² para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad dejó a disposición de esta sede judicial el embargo allí decretado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-397497.

Requíerese a la parte interesada en la medida cautelar, para que, de ser el caso, adelante los tramites pertinentes ante la oficina de registro y, además, allegue certificado de tradición del bien debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

² Archivo PDF 36, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0219efd18b2112c4a031bca81fc123ab04417bb6ac175fd6cb37104af4309**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00151 00

En atención a la documental vista en los archivos PDF 17 y 31 del expediente digital, téngase notificada a la demandada MARÍA FLOR FINO RUIZ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Aníbal Ángel Guerrero formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Luis Fernando Bernal Rueda y María Flor Fino Ruiz, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento y cláusula penal adeudados de acuerdo con el contrato de arrendamiento base de la acción.

2. En proveído de 4 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

Con posterioridad en auto de 27 de julio de esa misma anualidad se adicionó la orden de apremio.

3. De las providencias en comento el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$5.413.165,98 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273f8a0e53ea6b88f774bd1e65972152a9dde6abb755060dc07623650eab28c**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00338 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la profesional del derecho MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA aceptó la designación realizada, debiendo aclararse que actúa en calidad de abogada en amparo de pobreza de la demandada MARIA ESTELA ALFONSO GAMEZ y no como curadora ad litem, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, se rechazan de plano los medios exceptivos planteados en el escrito que precede², como quiera que la demandada ya se encontraba notificada y dentro de la oportunidad pertinente contestó la demanda a través de apoderado judicial.

De otro lado, frente a la solicitud efectuada por el demandado William Hernando Timote Alfonso, por secretaría remítase el link de acceso al expediente, no obstante, se le pone de presente que para actuar en el presente asunto deberá concurrir por conducto de apoderado judicial por tratarse de un trámite de mayor cuantía. Adicional a ello, de conformidad con el contenido del auto de 14 de diciembre de 2021, el mismo se encuentra debidamente notificado del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a efectos de resolver lo pertinente frente a la división o venta solicitadas conforme lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

² Archivo PDF 51.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489e3789f72e59fc7ad39ba5e167100a0af6704a7c3c574b17c36c60a5e7a36**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00385 00

Entradas las presentes diligencia, de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente en tanto que se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR el emplazamiento del demandado CONRADO CORTES MONCADA de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre y número de identificación de las personas a emplazar, la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b27d0ebc2ef754086b3312067253e288518e8bc40ac7203a1e89f7627082bd7**

Documento generado en 28/03/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00005 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad actora mediante escrito visible en el archivo 29 de este cuaderno, a quien se le confirió nuevo poder para la terminación del proceso y se le otorgó facultad expresa de recibir (ver folio 2 del archivo 29) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Jeannette Beatriz Gravini Barrios, **por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. (**VER PDF20**)

3. Comoquiera que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, al encontrarse físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64f38261514ba00b59167cb78d49d42161f74b3d63c97f3f28d8f047ea16bb**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00111 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la demandante mediante escrito visible en el archivo 019 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Yolanda Rosero Cifuentes en contra de Fabiola Ariza Diaz y Alberto Mantilla Parra, **por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

3.- Comoquiera que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, al encontrarse físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ec6a0a4133f34f70c5e0898a3698a2340f5ebc09d8a9ce7216d3ec1e0cf6c**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00114 00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el trámite de notificación adelantado por la parte actora en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso no fue exitoso, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo pasivo en la dirección de correo electrónico informada en el escrito de demanda, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf4caaccb6e3a2a092a1cfcead90ab872f4a6d49647adc532fed676cddf4d4**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00188 00

Verificada la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. Desestimar las diligencias de notificación adelantadas el 24 de noviembre de 2022, certificadas por la Empresa Enviamos Comunicaciones SAS, a través de guía 20029569, pues a las mismas no se adjuntaron los anexos de la demanda, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, requiérase al actor para que, en el término de 30 días, agote en debida forma el enteramiento de la contraparte, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (317 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ea3bf38ed3250576a51c21f57befe8a29f082ef215ae5c8205abf1426d936**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00192 00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra CONSTRUCTORA QUINDÍO S.A.S y OTROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente. **(Ver PDF 016, 019, entre otros)**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada que sufragó la obligación y a su costa.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24a9b52cc58f222bf99c83f84ae6e22184d5a9da5c76be887fad1b717c38c5**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00236 00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DE BOGOTA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ BAYONA Q.E.P.D, por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada que sufragó la obligación y a su costa.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347be0bd48586a7a13d8870a042ad3ff7b3b11430d44aeca6dafd132fa37c6be**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2022-00379-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Efert Morales Sánchez.
Trámite: Fallo de Única Instancia.

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por el Banco Davivienda S.A. contra Jhon Efert Morales Sánchez.

I. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda para que se declare terminado el contrato de leasing habitacional número 06000009100263548, suscrito con el arrendatario-locatario Jhon Efert Morales Sánchez, y se ordene la restitución del del Apartamento 806 Interior 1, Garaje 49, Deposito 39 ubicados en Carrera 109 A # 150 B -79 de Bogotá, y de ser necesario, se practique la diligencia de entrega. [Archivo. 001 PDF].

Fundamentó sus pretensiones en el contrato de leasing habitacional suscrito con el demandado el 19 de noviembre de 2015, por un término de 180 meses contados a partir de esa fecha, y un canon mensual de \$ 2.735.000,00 suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar la suma de \$181.615.000,00, obligaciones convencionales incumplidas desde el 19 febrero de 2022.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto admisorio adiado 13 de septiembre de 2022 fue notificado al demandado Jhon Efert Morales Sánchez en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 13 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio, y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni de los causados durante el trámite del proceso [CGP - arts. 291-3, 292 y 384-4. Archivos. 009 y 0010 PDF].

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar decisión de mérito, como son: la correcta conformación del litigio, la demanda en forma, y la capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, y este Despacho es competente para conocer de la *litis*.

El artículo 1973 del Código Civil define como elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa, el precio y las partes, y respecto a las obligaciones recíprocas de estas últimas consagra: “(...) *la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Por su parte, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer la opción de compra que, generalmente, se pacta a su favor.

El contrato de leasing celebrado entre las partes se acreditó con el documento obrante a folios 1 a 21 del Archivo 003 PDF, pactándose que los cánones de arrendamiento deberían pagarse el día 19 de cada mes.

Si en atención al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de sus firmantes o por causas legales, incumplida por el arrendatario-locatario su obligación convencional de cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago es una razón válida para dar por concluida la relación negocial que ata a los extremos contractuales. (Ver cláusula vigésima quinta a folio 13 Archivo 003 PDF).

En conclusión, se declarará la terminación del contrato de leasing, ordenando la restitución del inmueble arrendado, como el efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el contrato de leasing habitacional número 06000009100263548 suscrito el 19 de diciembre de 2015, entre el arrendador Banco Davivienda S.A. y el arrendatario Jhon Efert Morales Sánchez.

SEGUNDO. - Ordenar a Jhon Efert Morales Sánchez que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya al Banco Davivienda S.A. el Apartamento 806 Interior 1, Garaje 49, Deposito 39 ubicados en Carrera 109 A # 150 B -79 de Bogotá.

TERCERO. - Incumplida la orden de restitución, desde ya se comisiona para la entrega a la Alcaldía Local respectiva y/o al Inspector de policía del lugar donde está el inmueble. Secretaría, en su oportunidad libre el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. - Condenar en costas al demandado Jhon Efert Morales Sánchez. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3caeee82cc010a3824854cd2521e414f53475bf43ed63bca7a77c960209c195**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00386 00

Téngase en cuenta que la demandada Clara María Díaz López se notificó en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [Ver Archivos 014, 018 y 023], quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 468 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 13 de septiembre de 2022². Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por aviso. Además, se practicó el embargo de los bienes gravados con hipoteca identificados con los folios de matrícula 50N-20808850 y 50N-20809103³.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los inmuebles hipotecados, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20808850 y 50N-20809103 de propiedad de la demandada, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.850.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 008 PDF.

³ Archivo 013 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9f872b0b7d27b741f44b1541f9761e76bf276512965e9f41293f6ffb528e**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00386 00

De la revisión del expediente se advierte que, pese a que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20809103², en auto de 31 de enero de 2023, solo se ordenó el secuestro del bien identificado con F.M.I. No. 50N-20808850³

Por lo cual, verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20809103, se ordena el secuestro de ese bien. Para tal fin, comisionese al Alcalde local y/o inspector de policía de la Zona Respectiva.

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bcc3637f7cc1fc1d26dc58e621523ee5338115c365adfa32d74efcade078e8**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 013 PDF.

³ Archivo 017 PDF.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00430 00

Téngase en cuenta que la demandada Liliana Angelica Quiroga Torres, se notificó en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [Ver Archivos 016 y 017], quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 4440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 4 de octubre de 2022².

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por aviso.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.070.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 012 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebefab37b0f911bba60d792e151c0cc2ae1e8a5c1985cea2f1838fdebc89de87**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00518 00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARLIO CHARRY BARRIOS, por **PAGO DE LAS CUOTAS** en mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234003619602352626 y M026300110234003619602313917; por **NOVACIÓN** con relación a los pagarés No. M026300105187603615000446347 y 5000232796 y por **PAGO TOTAL** de aquella contenida en el pagaré M026300105187601589609519513.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: En caso de que la demanda y/o los pagarés hubiesen sido entregados físicamente en el Juzgado, se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción a costa y a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe4ea3a9eb0472383c4e8c51b23342986a917b13b824702f885b0cb36d795c**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00533 00

En atención a la documental que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Hernán Eduardo Castro Torres se notificó en debida forma de acuerdo con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el 7 de marzo de 2023 le fue enviado el mensaje con tal propósito.

Teniendo en cuenta que para dicha data el expediente se encontraba al despacho, Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demandada, y vencido ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38128ffb6f639302ab35b74ca14470a915901d6c7551b96216536afd679a84**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00534 00

Verificada la actuación que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados Nelson Alexander Melo rueda, Mery Jhons Aldana Espitia, Constructora e Inversiones M & A SAS y Constructores Mía SAS, se notificaron por conducta concluyente, pues en el documento denominado “contrato de transacción” que obra a en PDF15, 16 y 17, manifestaron que conocían el auto que admitió la demanda, así como aquel que lo corrigió.

2. Secretaría controle el término con el que cuentan los demandados para ejercer su defensa, si a bien lo tienen.

3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la transacción aportada, y teniendo en cuenta los términos que esta contiene, se requiere a las partes para que en el término de 20 días, alleguen la siguiente documentación:

a. Copia del pagaré al que hace alusión la cláusula tercera del capítulo denominado declaraciones de los demandados, y que según la misma cláusula, pero de las declaraciones de los demandantes, hace parte íntegra del contrato de transacción que se presentó ante este estrado judicial.

b. Copia de la Escritura 3090 de 15 de noviembre de 2019, elevada ante la Notaría Segunda de Chía Cundinamarca.

c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20844173

d. En punto del bien al que se hace alusión en el literal b) de la cláusula tercera de las declaraciones de los demandados, deberá indicarse el folio de matrícula con el cual se identifica y aportar al legajo copia del mismo.

4. **Secretaría**, cumplido el termino al que se hace alusión en el numeral 2 de este proveído, retorne el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b52fee3f0d712b04a788bdb70f608d7f2cd6a0b3aa8bd646c83367b891b0e**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00575 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los efectos pertinentes la citación remitida a la demanda Paola Marcela Pérez Neira con resultado efectivo (Archivo 009PDF).

2.- Desestimar el aviso que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la prenombrada (Archivo 010PDF), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso. En efecto, en el certificado aportado no se obtuvo acuse de recibido, así:

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO : NO (NEGATIVO)

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder a agotar la notificación en las direcciones físicas indicadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b48de346ba444e57f6db9eb4f2ee095698f241be4d21fdf133179f8c296627**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00581 00

Revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se podrá tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico, toda vez que, si bien en el mensaje de datos remitido al extremo ejecutado se adjuntó la copia del mandamiento de pago, así como, la demanda y los títulos objeto de cobro no se advierte el envío de la totalidad de los anexos conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se requiere a la demandante a fin de que realice el enteramiento en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15 de 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aaaa981495d4bb8bf42a5c15cf169a0ba13c10b5ef1adfdb5a12d52bbad845**

Documento generado en 28/03/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00012 00

En atención al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023 en punto de aportar el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

De otro lado, **secretaría** anexe al proceso que legalmente corresponde el documento obrante en el PDF09. Tenga presente que el mismo, según el cuerpo del correo, corresponde al proceso 2020-00421 y no al presente trámite. Adóptense las medidas pertinentes a efectos de que situaciones de iguales características no vuelvan a presentarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe763b6cfd9905e0baaf1e19c527a9ad6c6854f1d8ddfd24a883bbe4908d1**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00022 00

Sería del caso resolver lo pertinente en torno a la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte que, en vista de las manifestaciones contenidas en el escrito de subsanación, este despacho no es competente para conocer el presente asunto.

En efecto, el numeral 1° del artículo 26 Código General del Proceso, impone que, la cuantía se determine por el valor de todas las pretensiones al momento de radicarse la demanda. De esa manera, verificado el libelo introductor en conjunto con lo manifestado en el escrito de subsanación, ultimo en el cual la parte actora retiró la pretensión relacionada con el reconocimiento de daños y perjuicios, se advierte que lo pretendido con este asunto, es que se declare la simulación y/o rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 8250 de 23 de diciembre de 2010 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

Téngase en cuenta que, el valor de la compraventa del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1307288, objeto de la aludida escritura, se fijó en la suma **\$157.000.000,00**, lo que impone que las pretensiones sólo asciendan hasta la menor cuantía, acorde con lo establecido en artículo 25 *ibidem*.²

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda adelantada por Néstor Camilo García en contra de Ferretería Dimar y Cía. Ltda. y Jaime Arturo Barrera Dimar, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Civiles Municipales de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Si se tiene en cuenta que para el año 2023 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a \$174.000.000 son de mayor cuantía

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191610084ba05d660070bf7321a3e7ce736d1a1cfe07a12a64e362af773ef4a**

Documento generado en 28/03/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00034 00

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico, se requiere al memorialista a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído acredite cuál es el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido el 23 de febrero de la presente anualidad a fin de verificar el envío efectivo de la copia de la demanda y sus anexos, así como, el mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, deberá remitir en original, sin unificarla con ningún otro archivo, la certificación de envío expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S como quiera que al unificarse a otros archivos a través de aplicaciones como I love PDF u otras, se pierden las características iniciales de la certificación, lo que torna inviable su valoración.

Recuérdese nuevamente a las partes, que el correo electrónico de este estrado judicial, es ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual al mismo deberán ser remitidos los memoriales con destino al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31611ceb7c5c4e0a481ae74564fd69543a656448979886da76b6d5df7e606f**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00038 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, observa el Juzgado que, pese a que en la demanda se incluye como demandada a Esther Serrano de Rodríguez, según la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300-9208, se encuentra registro de adjudicación de sucesión de la referida demandada, así:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-07-1962 Radicación:	DE NOTARIADO
Doc: SENTENCIA 9999999999 DEL 07-06-1962 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA	& REGISTRO
	VALOR ACTO: \$40,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION	la guarda de la fe pública
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: SERRANO DE RODRIGUEZ ESTHER	
A: RODRIGUEZ R. EZEQUIEL	x

Razón por la cual, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte copia de la Sentencia 9999999999 de 7 de junio de 1962 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Aunado al punto anterior, especifíquese el estado civil de la demandada Esther Serrano de Rodríguez, en caso de su deceso, apórtese copia del registro civil de defunción (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).³

Adicionalmente, se deberá precisar si la prenombrada tenía cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente. De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos, así como a los herederos indeterminados.

3. En todo caso, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CGP.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684067de5ee51a9510c0141b55391047229dfb1d1df77ebecb29e044ae0a8f0**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00049 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 16 de febrero de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, en lo que respecta al numeral 1.-, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se identificaron los inmuebles a usucapir, como lo impone el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente al numeral 2. de la inadmisión, no se aportaron los certificados especiales emitidos por el registrador de Instrumentos Públicos requeridos, y si bien es cierto se solicitó un plazo para allegar esos documentos, es menester precisar que el término de subsanación señalado inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, es perentorio e improrrogable de conformidad con lo establecido en el artículo 117 *ibídem*. Así las cosas, no es procedente conceder el lapso pedido.

Tampoco se adjuntaron al plenario los certificados de tradición requeridos en el numeral 6.- del aludido auto.

Además, pese a lo mencionado en el escrito de subsanación respecto a que en el plenario obran las facturas de impuesto predial unificado a efectos de dar cumplimiento al numeral 7.-, esos instrumentos no equiparan los certificados de avalúo catastral requeridos, que son necesarios para determinar la cuantía del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ffa4d401a7ad739097b57183bec9b4774ee8ab76ca9343ba90c1dbea7963**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00057 00

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de 23 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que, el límite de las mismas es la suma de **\$2.437'500.000,00** y no \$2.437.500.00. como allí erróneamente se consignó.

Secretaría del Despacho, tenga en cuenta esta corrección para emitir y diligenciar los oficios correspondientes.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de la solicitud obrante en el numeral 1° del PDF 001 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA**:

El embargo y retención de los dineros que los demandados, **PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S.**, identificado con el NIT 900.935.979-2., y **LEONARDO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.511.248, posean en cuentas corrientes, ahorros, CDTS o cualquier otro producto que tenga en el Banco Agrario, BBVA Colombia, Itaú CorpBanca Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. únicas entidades financieras en las cuales los ejecutados tienen cuentas activas.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2° del art. 593 Código General del Proceso).

Limítese la medida a la suma de \$2.437'500.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Archivo 007 PDF.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7dae0bc5c294fb59b54ccb3955e37bd41b239fafbbe05568e2109a878e07b**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00057 00

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone**:

1. Téngase en cuenta que los demandados Partes y suministros Agroindustriales SAS y Leonardo Andrés Castellanos, otorgaron poder al abogado Carlos Andrés Godoy Pinilla, por lo que han de entenderse notificados por conducta concluyente. (art. 301 CGP)
2. Reconózcase a Carlos Andrés Godoy Pinilla como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF 010 del expediente.
3. Secretaría, controle el termino con el que cuentan los demandados para ejercer su defensa. De ser el caso, tenga presente las previsiones del artículo 91 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d44dcdf0911eddeb6c50497370faa1b50f382d9432fadd77b47b4bd4f9ee8**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00062 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 7 de marzo de 2023, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebdc7ac0beb7e0491158bfdd0a018379b99318fb000b7617caf4d318c0d9314**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00084 00

Satisfechos los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE dado en leasing que **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** promueve contra **ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL de restitución de inmueble previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico informado en el numeral 6 de este proveído.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce a **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001

6. Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab9296d6c9c053088272ae4e2f00701889b737286428fdb22e8c43608541e**

Documento generado en 28/03/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>